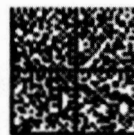


**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE  
TIERRAS DESPOJADAS**



**RESOLUCIÓN NÚMERO RO 01729 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2024**

*“Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el  
Rupta” ID [REDACTED]*

**LA DIRECTORA TERRITORIAL**

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, el párrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, el Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Resolución 722 de 2016, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, estableció que el Incora debía llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante en contra de la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que el Decreto 1292 de 2003, suprimió el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Incora y mediante el Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, y a su vez el numeral 20 del artículo 4º del Decreto 3759 de 2009, determinó que el Incoder, asumiría entre otras funciones la de administrar el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta).

Que el párrafo primero del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, ordenó la transferencia del sistema del Rupta por parte del Incoder en liquidación, a la Unidad de Restitución de Tierras para su administración.

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones relacionadas con la administración del Rupta.

Que mediante el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se adicionó el artículo 33 A de la Ley 387 de

RU-MO-07  
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bogotá

Continuación de la Resolución RO 01729 del 13 de diciembre de 2024: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

1997 estableciendo el procedimiento administrativo especial para la inscripción y cancelación de medidas de protección en el Rupta, indicando que el Gobierno Nacional reglamentaría este asunto en armonía con la Ley 1448 de 2011, como en efecto se realizó por medio del Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –Rupta.

Que con base en lo establecido en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 2.15.6.2.4 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, señaló que la entidad administradora del Rupta tendrá un término de sesenta (60) días contados desde que se somete a estudio el caso, para decidir sobre la inscripción o cancelación en el Rupta y que dicho término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.

Que el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015 establece que el Rupta es un instrumento que les permite a las personas víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia obtener, a través de una medida administrativa, la protección de las relaciones de propiedad, posesión u ocupación sobre inmuebles, que hayan dejado abandonados; para lo cual en este registro se inscribirá al solicitante y su relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Que a su turno, el artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015 indica los requisitos para que sea procedente la inscripción en el Rupta.

Que de acuerdo con el marco normativo descrito, la Dirección Territorial Bogotá procederá a decidir sobre la procedencia de la inscripción en el Rupta frente al caso *sub examine*.

### ANTECEDENTES

1. El señor [REDACTED] presentó solicitud de inscripción en el Rupta el 21 de junio del 2024, asociada al número interno de identificación (ID) [REDACTED] respecto del predio denominado "Finca Santa Isabel", ubicado en la vereda San Antonio, del municipio de Venecia, en el departamento de Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 157-8658 y referencia catastral 255060000000000060049000000000, en su calidad de poseedor.
2. Dentro del análisis de procedencia de la solicitud en los términos del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Dirección Territorial Bogotá adelantó las siguientes actuaciones administrativas:
  - a. Consulta de la ventanilla única de registro – VUR.
  - b. Acta de localización predial.
  - c. Consulta de la plataforma VIVANTO de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

RU-MO-07  
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bogotá

Carrera 13A No. 29-24 (Pisos del 8 al 13) - Teléfonos (601) 3770300, 4279299 - Línea Gratuita Nacional: 01 8000 124212  
Atención Grupo de Servicio al Ciudadano Carrera 13ª No. 28-38 Locales 165 - 166 Manzana 2  
Bogotá, D.C., - Colombia  
[www.urt.gov.co](http://www.urt.gov.co) Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RO 01729 del 13 de diciembre de 2024: *"Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"*

3. Revisados los requisitos de procedencia de la solicitud de conformidad con lo establecido en los artículos 2.15.6.2.1 y 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección Territorial Bogotá profirió la Resolución No. RO 01120 del 13 de agosto de 2024, *"Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción en el Rupta por solicitud de parte"*.
4. De conformidad con lo ordenado en el artículo 2.15.6.2.5 del Decreto 1071 de 2015 y en la parte resolutive de la Resolución No. RO 01120 del 13 de agosto de 2024, la Dirección Territorial Bogotá comunicó a los terceros determinados e indeterminados el inicio del estudio formal de la actuación administrativa adelantada frente a la solicitud del ID [REDACTED], tal como obran los soportes en el expediente con publicación en la página web de la entidad el 14 de agosto de 2024.
5. En desarrollo de las ordenes descritas en la resolución de inicio, la Dirección Territorial Bogotá adelantó las siguientes actuaciones administrativas:
  1. Oficio de solicitud de información a la alcaldía de Venecia – Cundinamarca.
  2. Oficio de solicitud de información a la estación de policía de Venecia Cundinamarca.
  3. Oficio de solicitud de información al Gaula – Cundinamarca.
  4. Oficio de solicitud de información a la policía de Cundinamarca.
  5. Oficio de solicitud de información al ministerio de defensa policía nacional.
  6. Ampliación de la declaración del señor [REDACTED]
6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Dirección Territorial Bogotá le comunicó mediante oficio con radicado de salida No. 202420500938101 del 09 de octubre de 2024 al señor [REDACTED] el traslado de las pruebas recaudadas a lo largo del procedimiento administrativo, de modo que pudiese controvertirlas, en caso de considerarlo necesario.
7. Así mismo, el 11 de octubre de 2024 se fijó aviso en la cartelera de la Dirección Territorial Bogotá informando el referido traslado probatorio, siendo desfijado el 11 de octubre de 2024, como obra en el expediente de la actuación.
8. Pese a lo anterior y vencido el término del traslado de pruebas, el señor [REDACTED] no presentó intervención alguna, por lo que se procederá con la adopción de la decisión de fondo correspondiente.

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

RU-MO-07  
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bogotá

Carrera 13A No. 29-24 (Pisos del 8 al 13) - Teléfonos (601) 3770300, 4279299 – Línea Gratuita Nacional: 01 8000 124212  
Atención Grupo de Servicio al Ciudadano Carrera 13ª No. 28-38 Locales 165 - 166 Manzana 2  
Bogotá, D.C., - Colombia  
[www.urt.gov.co](http://www.urt.gov.co) Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RO 01729 del 13 de diciembre de 2024: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

De acuerdo con los antecedentes relacionados en el acápite anterior, la Dirección Territorial Bogotá estudiará la procedencia de inscribir en el Rupta al señor [REDACTED], de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, el cual estableció los siguientes requisitos:

*ARTÍCULO 2.15.6.2.7. Requisitos de procedencia de inscripción. La inscripción en el Rupta procederá siempre que se cumplan los siguientes criterios:*

- 1. Que se acredite la relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, según corresponda, con el predio que objeto de la medida.*
- 2. Que se reúna las condiciones de víctima de desplazamiento forzado, conforme a lo dispuesto el artículo 1º de la Ley 387 de 1997.*
- 3. Que la solicitud de inscripción en el Rupta o el inicio de oficio por parte de la entidad administradora del Rupta se haya realizado dentro del lapso de los dos (2) años establecidos en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, salvo fuerza mayor o caso fortuito.*
- 4. Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual se dispondrá inscribir la medida de protección, si a ello hay lugar.*

En ese sentido, se realizará el análisis sobre la procedencia de la inscripción en el Rupta en relación con dichos requisitos, respecto del señor [REDACTED] y el predio denominado "Finca Santa Isabel", ubicado en la vereda San Antonio, del municipio de Venecia, en el departamento de Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 157-8658 y referencia catastral 255060000000000060049000000000.

## 1. TEMPORALIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

El artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 determinó en su inciso primero que la inscripción en el Rupta procede de oficio o a solicitud de parte, siempre que se realice dentro de los dos (2) años siguientes al hecho victimizante, salvo fuerza mayor o caso fortuito<sup>1</sup>.

En ese sentido, el artículo 2.15.6.2.1 del Decreto 1071 de 2015 estableció como requisito para las solicitudes de inscripción en su numeral 1, que estas deben ser presentadas dentro de los dos (2) años siguientes al hecho victimizante, salvo fuerza mayor o caso fortuito, conforme a lo descrito en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, el cual agregó el artículo 33 A en la Ley 387 de 1997.

De manera armónica, el numeral 3 del precitado artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, prescribió como requisito para decidir la procedencia de la solicitud, haber

<sup>1</sup> Código Civil Colombiano. ARTICULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

RU-MO-07  
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bogotá

Carrera 13A No. 29-24 (Pisos del 8 al 13) - Teléfonos (601) 3770300, 4279299 - Línea Gratuita Nacional: 01 8000 124212  
Atención Grupo de Servicio al Ciudadano Carrera 13ª No. 28-38 Locales 165 - 166 Manzana 2  
Bogotá, D.C., - Colombia  
[www.urt.gov.co](http://www.urt.gov.co) Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RO 01729 del 13 de diciembre de 2024: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

acreditado que la solicitud o el procedimiento iniciado de oficio, se realizó dentro de los dos (2) años establecidos en el referido artículo 33 A de la Ley 387 de 1997, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

De este modo, el requisito de temporalidad contemplado para los procedimientos de inscripción en el Rupta en la normativa vigente, se constituye en el primer criterio de validación, toda vez que, de no cumplirse con este, no sería procedente analizar los demás requisitos en términos de eficiencia, eficacia, celeridad y economía de la administración pública.

Al respecto, se pudo identificar en la información obrante en el expediente del ID [REDACTED] que el señor [REDACTED] presentó su solicitud de inscripción en el Rupta el 21 de junio de 2024, frente a presuntos hechos de desplazamiento forzado ocurridos el 27 de mayo de 2024.

De acuerdo con el material probatorio recaudado, se pudo establecer que los hechos referidos por el señor [REDACTED], tuvieron lugar el 27 de mayo de 2024, tal como se extrae de la consulta VIVANTO y la ampliación de la declaración del solicitante.

En ese sentido, se observa que entre la fecha de ocurrencia de los hechos victimizantes que motivan la solicitud de inscripción 27/05/2024 y la de presentación de la solicitud 21/06/2024, existe una diferencia de 1 mes, lo que permite concluir que se cumple con el requisito de haberse presentado el requerimiento dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia de las circunstancias de desplazamiento forzado, por lo que procede continuar con el estudio de los demás criterios establecidos por la normativa vigente.

## 2. RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO OBJETO DE LA MEDIDA.

Sea lo primero precisar que el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015 estableció que a través del Rupta se protegen las relaciones de propiedad, posesión y ocupación de las personas víctimas de desplazamiento forzado, respecto de sus predios. En ese sentido, para acceder a la inscripción en este registro se debe acreditar alguna de estas calidades, las cuales determinan los efectos de la medida, tal como lo prescribe la referida norma:

*"Respecto a los propietarios, la inscripción en el Rupta tiene como finalidad impedir el registro de actos que impliquen la transferencia del derecho de dominio de los inmuebles rurales y urbanos.*

*En relación con los poseedores, y ocupantes de baldíos también podrán inscribir la medida de protección en el Rupta, en cuyo caso el efecto será preventivo y publicitario, de modo que se constituya en un medio de prueba en el marco de procedimientos administrativos y procesos judiciales sobre la afectación de la sana posesión u ocupación del predio, con motivo de hechos victimizantes de desplazamiento forzado.*

RU-MO-07  
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bogotá

Carrera 13A No. 29-24 (Pisos del 8 al 13) - Teléfonos (601) 3770300, 4279299 – Línea Gratuita Nacional: 01 8000 124212  
Atención Grupo de Servicio al Ciudadano Carrera 13ª No. 28-38 Locales 165 - 166 Manzana 2  
Bogotá, D.C., - Colombia  
[www.urt.gov.co](http://www.urt.gov.co) Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RO 01729 del 13 de diciembre de 2024: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

*En el caso de ocupantes de baldíos, adicionalmente se comunicará a la Agencia Nacional de Tierras o a la entidad que haga sus veces, para que la tenga como insumo y adelante los trámites de su competencia, según lo previsto en la Ley 160 de 1994, sus normas reglamentarias y en los Decretos Ley 2363 de 2015 y 902 de 2017 o las normas que los modifiquen o sustituyan.*

Ahora bien, al momento de presentar la solicitud de inscripción en el Rupta respecto del predio denominado "Finca Santa Isabel", ubicado en la vereda San Antonio, del municipio de Venecia, en el departamento de Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 157-8658 y referencia catastral 255060000000000060049000000000, el señor [REDACTED] indicó que ostentaba la calidad jurídica de posesión para lo cual aportó la siguiente documentación:

- i. Copias de dos contratos de promesa de compraventa de derechos herenciales entre los señores [REDACTED] (promitente vendedora) y [REDACTED] (promitente comprador).

Con el objetivo de identificar la calidad jurídica que ostenta el señor [REDACTED] frente al predio objeto del procedimiento de inscripción en el Rupta, la Dirección Territorial Bogotá recaudó los siguientes elementos materiales de prueba:

- i. Consulta de la ventanilla única de registro – VUR.
- ii. Ampliación de la declaración.

De acuerdo con lo anterior, se pudo establecer que:

El señor [REDACTED] expresa iniciar el vínculo con el predio objeto de la solicitud dado que adquiere el inmueble por herencia y posteriormente manifiesta haber realizado compra de los porcentajes del inmueble a otros herederos.

Al respecto, se pudo identificar que el predio objeto de la solicitud se asocia al folio de matrícula inmobiliaria No. 157-8658, de cuyo estudio se puede inferir que es un predio presuntamente privado debido a que en su primera anotación figura una adjudicación de Baldío realizada por la gobernación de Cundinamarca.

Del estudio del folio de matrícula se pudo extraer que aunque el referido documento en la anotación número 10 evidencia una adjudicación en sucesión, dentro de la cual el hoy solicitante es uno de los beneficiarios de la sucesión de la señora [REDACTED]

El mismo documento en la anotación número 12 expresa que el inmueble mediante declaración judicial de pertenencia fue entregado en cabeza del señor [REDACTED] en calidad de propietario del predio objeto de estudio.

RU-MO-07  
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bogotá

Carrera 13A No. 29-24 (Pisos del 8 al 13) - Teléfonos (601) 3770300, 4279299 - Línea Gratuita Nacional: 01 8000 124212  
Atención Grupo de Servicio al Ciudadano Carrera 13ª No. 28-38 Locales 165 - 166 Manzana 2  
Bogotá, D.C., - Colombia  
[www.urt.gov.co](http://www.urt.gov.co) Síguenos en: @URestitución

Continuación de la Resolución RO 01729 del 13 de diciembre de 2024: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

En línea con lo anterior, el proceso de pertenencia fue presentado en contra de los señores [REDACTED]

[REDACTED] siendo esta última persona, de quién presuntamente heredó el predio el hoy solicitante, sin embargo, la sentencia proferida dentro de la anterior litis, reconoció a favor del señor [REDACTED] los derechos reales de uso y dominio respecto del predio identificado con FMI 157-8658, es decir, que con el mencionada fallo, se reconoció la transmisión del derecho de dominio al señor [REDACTED] por lo que no es posible, que la sucesión de la señora [REDACTED] se transmita el dominio del mismo predio.

En ese mismo sentido, de los documentos de promesa de compraventa de derechos herenciales, que suscribió el solicitante con la señora [REDACTED] se precede expresar lo siguiente:

1. Con dicho contrato solo se genera una expectativa futura por adquirir derechos sobre el inmueble objeto del contrato, más no se establecen un vínculos con el mismo.
2. La persona con quien realizó los contratos de promesa de compraventa adquiere su presunta relación con el inmueble en virtud de la sucesión de la señora [REDACTED] quien como se dijo anteriormente perdió el vínculo con el predio a razón de un proceso de pertenencia en su contra, por lo que no podía transmitir derechos que no le pertenecían.

Por lo anterior no se puede establecer vínculo de propiedad entre el solicitante y el inmueble objeto del presente trámite. En lo relacionado a la presunta posesión ejercida sobre el mismo, es de advertir que este predio judicialmente cuenta con una declaratoria de pertenencia emitida por un juez de la república, por lo que mediante este trámite no podemos reconocer derechos posesorios sobre un inmueble que ya cuenta con un proceso finiquitado al respecto, cual se presume fue adelantado con respeto del debido proceso que debe primar en las actuaciones judiciales.

Con base en los elementos de convicción y el análisis realizado, se evidenció que no se acreditó en el procedimiento administrativo, ninguna de las calidades jurídicas establecidas por el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015 para ser objeto de inscripción en el Rupta.

Por esa razón, se declarará la improcedencia de la inscripción en el Rupta del señor [REDACTED] sin que sea necesario profundizar en los otros requisitos establecidos en el artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015.

### **3. ARTICULACIÓN CON EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE (RTDAF)**

El artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 creó el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) como un instrumento que sirve para la política de restitución de tierras, donde como requisito previo para elevar la solicitud ante los jueces especializados en restitución de tierras, se deben inscribir las

RU-MO-07  
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bogotá

Carrera 13A No. 29-24 (Pisos del 8 al 13) - Teléfonos (601) 3770300, 4279299 – Línea Gratuita Nacional: 01 8000 124212  
Atención Grupo de Servicio al Ciudadano Carrera 13ª No. 28-38 Locales 165 - 166 Manzana 2  
Bogotá, D.C., - Colombia  
[www.urrt.gov.co](http://www.urrt.gov.co) Síguenos en: @URRestitucion

Continuación de la Resolución RO 01729 del 13 de diciembre de 2024: *"Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"*

personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.

De acuerdo con el referido artículo, la inscripción en el RTDAF procede por solicitud del interesado, o de oficio por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, como entidad administradora de ese registro.

El artículo 2.15.6.1.2 del Decreto 1071 de 2015 al referir la articulación entre el Rupta y el RTDAF señaló que, las medidas de protección del Rupta pueden recaer sobre predios ubicados dentro o fuera de las zonas microfocalizadas con fines de restitución de tierras.

Adicionalmente, dicha norma indicó que cuando se disponga la protección de predios a través de su inscripción en el Rupta y se identifique que la persona solicitante reúne los requisitos que exige la Ley 1448 de 2011 para reclamar la restitución de tierras, en aplicación de lo descrito en el artículo 76 de la mencionada normativa, deberá iniciarse de oficio el procedimiento de restitución de tierras dentro del término de vigencia de la mencionada ley.

Como se indicó previamente, en el caso *sub examine* no se declarará procedente la inscripción en el Rupta, sin embargo, resulta igualmente relevante realizar el análisis preliminar frente a la pertinencia de ordenar el inicio de oficio del procedimiento de inscripción en el RTDAF, con el fin de garantizar los derechos de las población víctima del conflicto, en los términos del proceso de restitución de tierras.

Entonces, resulta relevante recordar que de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, son titulares del derecho a la restitución de tierras *"las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."*

Asimismo, conviene destacar lo referido por el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, el cual indicó que son titulares de la acción de restitución de tierras:

*"Las personas a que hace referencia el artículo 75.*

*Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.*

*Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con*

RU-MO-07  
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bogotá

Carrera 13A No. 29-24 (Pisos del 8 al 13) - Teléfonos (601) 3770300, 4279299 - Línea Gratuita Nacional: 01 8000 124212  
Atención Grupo de Servicio al Ciudadano Carrera 13ª No. 28-38 Locales 165 - 166 Manzana 2  
Bogotá, D.C., - Colombia  
[www.urt.gov.co](http://www.urt.gov.co) Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RO 01729 del 13 de diciembre de 2024: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

*el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos. En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor. Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor."*

De acuerdo con lo descrito, es posible inferir razonablemente que el señora [REDACTED] no reúne, preliminarmente, los atributos para ser titular del derecho de restitución de tierras debido a que no se pudo establecer la relación jurídica del solicitante con el predio objeto del trámite.

Por estas razones, en el caso concreto no se ordenará el inicio oficioso el procedimiento de inscripción en el RTDAF.

De otra parte, conforme al inciso segundo del artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, la presente decisión deberá ser comunicada a través de la página web de la entidad, mediante una publicación en la que se indicará el sentido de la decisión.

En atención a lo expuesto, la Directora Territorial de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que no es procedente la inscripción en el Rupta del señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. 1106897257 de melgar, asociado al ID [REDACTED] respecto del predio denominado "Finca Santa Isabel", vereda San Antonio, del municipio de Venecia, en el departamento de Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 157-8658 y referencia catastral 2550600000000006004900000000, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución a la persona beneficiaria de la medida, su representante o apoderado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

**TERCERO: PUBLICAR** el sentido de la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo, en la página web de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015.

**CUARTO: INFORMAR** que contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o

RU-MO-07  
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bogotá

Carrera 13A No. 29-24 (Pisos del 8 al 13) - Teléfonos (601) 3770300, 4279299 - Línea Gratuita Nacional: 01 8000 124212  
Atención Grupo de Servicio al Ciudadano Carrera 13ª No. 28-38 Locales 165 - 166 Manzana 2  
Bogotá, D.C., - Colombia  
[www.urrt.gov.co](http://www.urrt.gov.co) Síguenos en: @URestitucion

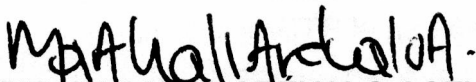
Continuación de la Resolución RO 01729 del 13 de diciembre de 2024: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

dentro de los diez (10) días siguientes a esta, ante el funcionario que profirió la decisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 de la Ley 1437 de 2011 y 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. Para estos fines, podrá radicarse el recurso en cualquiera de las sedes de la Unidad de Restitución de Tierras.

**QUINTO: ARCHIVAR** las diligencias una vez el presente acto administrativo se encuentre ejecutoriado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, a los trece (13) días, del mes de diciembre de 2024.



**MARTHA LILIANA AREVALO ACEVEDO**  
**DIRECTORA TERRITORIAL DE BOGOTÁ**

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**

Proyectó: Inés Cassiani Hernández – profesional área jurídica – Dirección Territorial Bogotá.

VoBo: Viviana Pinto Rondón—Profesional especializado grado 18 – Dirección Territorial Bogotá. 

Aprobó: Óscar Andrés Alfonso Hernández - Asesor Dirección Territorial Bogotá. 

**RU-MO-07**  
**V3**

**Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bogotá**

Carrera 13A No. 29-24 (Pisos del 8 al 13) - Teléfonos (601) 3770300, 4279299 – Línea Gratuita Nacional: 01 8000 124212  
Atención Grupo de Servicio al Ciudadano Carrera 13ª No. 28-38 Locales 165 - 166 Manzana 2  
Bogotá, D.C., - Colombia  
[www.urt.gov.co](http://www.urt.gov.co) Síguenos en: @URestitucion